



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. CÉSAR R. MIRANDA
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

1 de diciembre de 2016

Hon. Luis F. Cruz Batista
Director
Oficina de Gerencia y Presupuesto
PO Box 9023228
San Juan, Puerto Rico 00902-3228

Consulta Núm. 16-52-B

Estimado señor Director:

I. INTRODUCCIÓN

Nos referimos a su comunicación mediante la cual nos solicita una opinión en torno a la naturaleza legal de la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura ("Junta de Síndicos"). Específicamente, nos requiere que determinemos si la Junta de Síndicos es una agencia independiente de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura ("ASR") o, en la alternativa, si se trata de un ente rector que forma parte de esta última.

Según nos indica, su solicitud surge a raíz de una consulta que le presentó el Administrador de la ASR, Lcdo. Pedro R. Ortiz Cortés, sobre este mismo asunto.¹ Su postura es que, desde el punto de vista gerencial, no se justifica la creación de nuevas estructuras gubernamentales con todo el andamiaje que ello conlleva. Adicionalmente, nos comenta que la Junta de Síndicos no tiene una

¹ Cabe mencionar que, en la comunicación dirigida a la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"), el licenciado Ortiz Cortés hizo referencia a que, en el 2014, la Junta de Síndicos, mediante una Resolución, creó la Oficina de Administración, Fiscalización y Asuntos Adjudicativos de la Junta, administrada por un Director Ejecutivo nombrado por dicho cuerpo. Adujo, además, que si la Junta de Síndicos fue designada como un Administrador Individual era para concederle autonomía al analizar las controversias cuasi judiciales y para reclutar los recursos para ejecutar sus funciones. Añadió que la Junta de Síndicos no es una agencia independiente de la ASR y que el hecho de que ésta goce de autonomía, no debe abrirle paso para crear por *fiat* reglamentario una estructura administrativa paralela a la que contempló el legislador. Es por ello que solicitó a la OGP asesoría en cuanto al impacto laboral y/o fiscal que pueda tener el continuo tratamiento de la Junta de Síndicos como entidad independiente.

línea exclusivamente destinada para ella en el Presupuesto Consolidado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni figura como una agencia en el Organigrama que se presenta anualmente para efectos de confeccionarlo. Por último, señala que la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, *según enmendada*, no provee para que la Junta de Síndicos “posea un andamiaje y estructura administrativa propia, lo que desde el punto de vista gerencial sería detrimental y contrario a la política pública que promueve la reestructuración gubernamental”.

Habida cuenta que usted entiende que la controversia es de índole legal y no gerencial, nos la refiere para que realicemos el correspondiente análisis jurídico. Ahora bien, previo a ello, debemos discutir brevemente algunos aspectos importantes sobre la discreción que nos fue conferida para emitir una opinión en asuntos como el que nos ocupa.

II. LA DISCRECIÓN DEL SECRETARIO DE JUSTICIA PARA EMITIR UNA OPINIÓN LEGAL

La Parte III de la Carta Circular Núm. 2010-04 del Departamento de Justicia (10 de septiembre de 2010) dispone, entre otras cosas, que el Secretario de Justicia tendrá amplia discreción para emitir una opinión, aunque la consulta sea debidamente presentada. Es decir, el Secretario de Justicia no está obligado a emitir una opinión sobre un asunto cuando no lo crea necesario ni conveniente. *Id.* a la pág. 5. En el ejercicio de esa discreción, el Secretario se guiará por varios principios, entre ellos:

2. Si la consulta puede llevar al Secretario de Justicia a arrogarse o atribuirse facultades que competen propiamente a otros funcionarios u organismos gubernamentales. *Véanse*, Ops. Sec. Just. Núm. 6 de 1977; Núm. 3 de 1977; Núm. 4 de 1984; Núm. 18 de 1985; y Núm. 14 de 1993. (...).

.....

7. [...] El Secretario de Justicia, como regla general, se abstendrá de actuar como árbitro en controversias, entre funcionarios públicos. (...).

Id. a las págs. 6-7.

De otra parte, el Artículo 4, Sección 4.3 de la Ley Núm. 184, *según enmendada*, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (“Ley Núm. 184”), dispone que, entre las funciones y facultades de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (“OCALARH”), se encuentra “[a]sesorar a las agencias y municipios sobre las normas aplicables en materias especializadas de recursos humanos, incluyendo la materia de retribución y relaciones laborales”. 3 L.P.R.A. § 1461b(2) (m). En Aulet Lebrón et als. v. Departamento de Servicios Sociales, 129 D.P.R. 1 (1991), nuestro Tribunal Supremo, interpretando las funciones de la anterior Oficina Central de Administración de Personal (“OCAP”), creada en virtud de la Ley Núm. 5, y precursora de la OCALARH, resolvió que:

Conforme a las disposiciones expresas de la Ley de Personal, en el descargo de las funciones cuasi legislativas que le fueron delegadas, OCAP ostenta la facultad de promulgar todas aquellas normas generales sobre la administración y aplicación del principio de mérito en el Sistema de Personal del Servicio Público, incluso las relacionadas con el reclutamiento, la retención, las condiciones de trabajo, etc. del sistema de personal del servicio público.

OCAP también es la agencia responsable de asesorar al Ejecutivo y a la Rama Legislativa en todo lo relativo a la administración de su personal. Mantiene, además una relación normativa con respecto a los administradores individuales. Esta relación abarca la aprobación de reglamentos adoptados por dichos Administradores Individuales[,] así como el ofrecimiento de ayuda técnica en la preparación, la redacción y el diseño de los mismos. En el ejercicio de esta autoridad, puede declarar la nulidad de cualquier disposición reglamentaria contraria a la Ley de Personal o al reglamento de Personal: Áreas Esenciales al Principio de Mérito, aprobado por dicha oficina.

En síntesis, OCAP tiene unas funciones predominantemente normativas y reguladoras. En segundo plano lleva a cabo funciones de capacitación, orientación y asesoramiento técnico a todos los empleados públicos, a todos los patronos públicos y a la ciudadanía en general, entre otros.

Id a las págs. 22-23 (citas omitidas).

Nótese que de las disposiciones de la Ley Núm. 184, y de lo resuelto en el caso de Aulet Lebrón, claramente se desprende que corresponde a la OCALARH (organismo sucesor de la OCAP) asesorar, administrar, aprobar y promulgar la política pública con respecto a la administración del sistema de recursos humanos, que incluye, entre otros aspectos, todo lo relacionado con los administradores individuales.

Si bien es cierto que la solicitud de opinión cursada por usted va dirigida a determinar la naturaleza legal de la Junta de Síndicos, particularmente, si constituye una agencia independiente o un ente rector que forma parte de la ASR, también es cierto que esta controversia lleva consigo la evaluación de si la Junta de Síndicos es o no un administrador individual y, con ello, si está facultada para realizar nombramientos. Sobre el particular, como vimos, la OCALARH es la agencia que posee la pericia en los asuntos sobre recursos humanos y los administradores individuales.

En este punto, llamamos la atención a que, en varias ocasiones, la OCALARH se ha pronunciado en torno a la separación entre la Administración y la Junta de Síndicos, particularmente, en cuanto a la operación y al funcionamiento en materia de Recursos Humanos. Durante el transcurso de los años, la OCALARH ha emitido distintas opiniones respecto a esta polémica. El 6 de mayo de 1996, dicha agencia emitió una comunicación mediante la cual determinó que la facultad para

realizar los nombramientos de la Junta de Síndicos recaía sobre el Administrador y que la Junta no constituía una autoridad nominadora. El 26 de septiembre de 2001, la OICALARH emitió una opinión en la cual sostuvo que la Junta de Síndicos era un organismo separado e independiente del Administrador, con capacidad para hacer nombramientos, incluyendo puestos pertenecientes al servicio de confianza y, por tanto, que era un administrador individual. Nuevamente, el 14 de enero de 2011, la OICALARH se expresó sobre estos asuntos y concluyó que la Junta de Síndicos y la Administración consistían de un solo organismo con obligaciones complementarias y que no constituían administradores individuales por separado. El 11 de marzo de 2014, la OICALARH emitió la opinión más reciente sobre el particular, en la que determinó que la Junta de Síndicos y la Administración eran entidades con funciones específicas que, aunque se interrelacionaban, eran separadas. Además, expresó que la Junta de Síndicos está facultada para hacer nombramientos, potestad de las autoridades nominadoras y, en este caso, de los administradores individuales. Por tanto, razonó que debían tratarse como organismos separados e independientes.

De lo antes reseñado se desprende que este asunto ha sido objeto de evaluación por la agencia con *expertise* en materia laboral y de administradores individuales. Empero, como mencionamos, la OICALARH ha emitido opiniones inconsistentes sobre el particular. Ahora bien, en vista de la importancia del asunto traído a nuestra consideración, y a tenor con la facultad discrecional que nos ha sido delegada para brindar asesoramiento legal al funcionario solicitante, procedemos con el análisis jurídico correspondiente.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

A. *La interpretación de las leyes.*

Con el fin de atender el asunto consultado, es menester exponer, en primer lugar, las normas de hermenéutica legal aplicables a la interpretación de las leyes.

El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. 31 L.P.R.A. § 14. En virtud de dicho mandato, al interpretar un estatuto debemos remitirnos al texto de la ley, pues cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa. Véase, Departamento de Hacienda v. Telefónica, 164 D.P.R. 195, 204 (2005). De hecho, el Código Civil establece, además, que “[e]l medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son dudosas, es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla”. Véase, Art. 19 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 19.

Así pues, se debe tener presente que las leyes deben ser interpretadas en comunión con el propósito social que las inspira, sin desvincularlas de la realidad y del problema humano que persiguen solucionar. Véanse, Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 D.P.R. 530, 537 (1998); Col. Agrim. P.R. v. A.A.A., 131 D.P.R. 735, 756 (1992). Por tanto, cuando exista alguna ambigüedad, se debe rechazar una interpretación literal y forzada de un texto legal que conduzca a un resultado que no

puede haber sido el que intentó obtener el legislador. Véanse, Zayas Rodríguez, 147 D.P.R. a la pág. 536; Pueblo v. Seda, 82 D.P.R. 719, 725 (1961). Asimismo, las disposiciones de una ley no deben ser interpretadas de manera aislada, sino analizadas en conjunto tomando en consideración integralmente todo su contexto. Véase, Municipio de San Juan v. Banco Gubernamental de Fomento, 140 D.P.R. 873, 884 (1996).

Pasemos, pues, a examinar las disposiciones legales relativas a la Junta de Síndicos.

B. La Ley Núm. 447, la Ley Núm. 12 y la Junta de Síndicos.

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada (“Ley Núm. 447”), creó un sistema de retiro y beneficios conocido como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado”, el cual será considerado como un fideicomiso. Véase, Art. 1-101 de la Ley Núm. 447, 3 L.P.R.A. § 761. Los fondos de este fideicomiso deben utilizarse en beneficio de los miembros participantes de su matrícula, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción, entre otros beneficios. *Id.* Véase además, Pagán Santiago v. ASR, 185 D.P.R. 341, 352 (2012).

La Junta de Síndicos fue creada y establecida para poner en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 447. Ésta consta de once (11) miembros, de los cuales cuatro (4) serán miembros natos, estos son: el Secretario de Hacienda, el Comisionado de Asuntos Municipales, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y el Director de la Oficina de Recursos Humanos. Véase, Art. 4-101 de la Ley Núm. 447, 3 L.P.R.A. § 775. Tres (3) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico; dos (2) de éstos deberán ser participantes del Sistema creado por la Ley Núm. 447 y uno del Sistema creado por la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro de la Judicatura” (“Ley Núm. 12”). De los otros cuatro (4) miembros, dos (2) deberán ser pensionados de cada Sistema, nombrados por el Gobernador por términos de tres (3) años cada uno y ejercerán sus funciones hasta que se nombre un sucesor y éste tome posesión del cargo; los otros dos (2) miembros serán los Presidentes de la Federación de Alcaldes y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. *Id.*

Por su parte, la Ley Núm. 12 creó un Sistema para establecer un medio eficiente y económicamente solvente para proveer pensiones y otros beneficios para los jueces. Véase, Art. 1 de la Ley Núm. 12, 4 L.P.R.A. § 233. Al igual que el sistema creado mediante la Ley Núm. 447, este sistema se instauró como un fideicomiso. De esta forma, la Junta de Síndicos establecida en virtud de la Ley Núm. 447 también es la Junta responsable de poner en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 12, así como el Administrador de los Sistemas de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el Administrador del Sistema de Retiro de la Judicatura. Véase, Art. 9 de la Ley Núm. 12, 4 L.P.R.A. § 241



Con este trasfondo, pasemos a analizar las funciones y facultades de la Junta de Síndicos y del Administrador, a los fines de determinar si, en efecto, la primera es una agencia independiente de la ASR.²

El Artículo 4-102 de la Ley Núm. 447 dispone que la Junta de Síndicos nombrará al Administrador del Sistema y fijará su sueldo, adoptará las reglas para su organización y funcionamiento interno, y aprobará y gestionará que se promulguen los reglamentos que prepare el Administrador del Sistema. 3 L.P.R.A. § 776. Además de los deberes que establece la Ley Núm. 447, la Junta de Síndicos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- (a) Por lo menos trimestralmente cada año, celebrar sesiones ordinarias, y aquellas sesiones extraordinarias que se estimen necesarias. Todas las sesiones serán públicas. La Junta llevará actas completas de todos sus procedimientos.
- (b) Considerar y tomar acuerdos sobre asuntos que le refiera el Administrador relacionados con normas, cambios o revisiones del Sistema.
- (c) Aprobar las inversiones de fondos del Sistema propuestas por el Administrador.
- (d) Investigar y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias surgidas entre miembros del Sistema y el Administrador. (...)
- (e) Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada año fiscal económico, pero a más tardar el primero de noviembre de cada año[,] revisar, aprobar y ordenar que se someta al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual que contenga, entre otras cosas, un balance de situación económica, estado de ingresos y desembolsos para el año, un balance de valoración actuarial, estados detallados acerca de las inversiones hechas o liquidadas durante el año, un informe sobre los títulos de inversión propiedad del Sistema, y otros datos estadísticos y financieros que se consideren necesarios para una adecuada interpretación de la situación del Sistema y del resultado de sus operaciones. (...)
- (f) Hacer contratos con profesionales, demandar incluyendo ser demandada con el nombre y título del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno

² Debemos destacar que este Departamento ha sostenido que nuestra Rama Ejecutiva está integrada por distintos organismos administrativos encargados de hacer cumplir las leyes y la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a saber: las agencias o departamentos; las instrumentalidades públicas; y las corporaciones públicas. Véase, Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2005, a la pág. 57. Como regla general, las agencias o departamentos no tienen personalidad jurídica y dependen completamente de los fondos del Estado Libre Asociado. *Id.* a las págs. 59-60. En contraste, las instrumentalidades públicas y las corporaciones públicas sí gozan de personalidad jurídica propia y separada del Estado Libre Asociado. *Id.* a la pág. 58.

Estatutal de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

- (g) Con sujeción a las limitaciones y condiciones que en las secs. 761 et seq. de este título se prescriben, contratar con el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico para la inversión de cualesquiera dineros pertenecientes al Sistema.

Id.

Por otro lado, el Administrador se encarga de dirigir y supervisar la actividad técnica y administrativa del Sistema. Véase, Art. 4-103 de la Ley Núm. 447, 3 L.P.R.A. § 777. Así también, tiene la encomienda de designar una persona para que se encargue y sea responsable del debido funcionamiento del Sistema. *Id.* De igual forma, está facultado para adoptar las medidas necesarias para el establecimiento de un personal para la Administración y para la Junta de Síndicos de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 184. Además, tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- (1) Establecer una oficina para el Sistema, y bajo la supervisión del Secretario de Hacienda, disponer lo necesario para la instalación de un sistema completo y adecuado de contabilidad y registros.
- (2) Con el consejo de un actuario, adoptar todas las guías actuariales necesarias para el funcionamiento del Sistema; y compilar los datos estadísticos que fueren necesarios para hacer, periódicamente, valoraciones y estudios actuariales de las operaciones del Sistema.
- (3) Asistir a todas las reuniones de la Junta y ejecutar todos los acuerdos que le sean encomendados por ella.
- (4) Certificar al Secretario de Hacienda los pagos necesarios que han de hacerse según las disposiciones del Artículo 1-101 de la Ley Núm. 447.
- (5) Remesar o depositar a nombre del Secretario de Hacienda, y rendir cuentas, de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor, de todos los dineros recibidos pertenecientes al Sistema.
- (6) Preparar reglamentos para la aprobación de la Junta.
- (7) Hacer recomendaciones a la Junta para la inversión de los fondos del Sistema; (...)
- (8) Hacer recomendaciones a la Junta sobre cambios y revisiones del Sistema.
- (9) Preparar el informe anual y someterlo a la Junta para su revisión y aprobación.



- (10) Expedir un estado de cuenta a cualquier participante que lo solicite, mostrando el montante de sus aportaciones acumuladas en el Sistema.
- (11) Rendir a la Junta cualquier informe que ésta solicite.

(...)

Id.

De las citadas disposiciones legales vemos que las funciones y responsabilidades de la Junta de Síndicos y del Administrador son amplias y variadas. Asimismo, observamos que estas funciones están estrechamente relacionadas y que ambos cuerpos poseen funciones cuasi adjudicativas, en las que la Junta funge como el organismo revisor de las determinaciones del Administrador. De igual manera, la Junta de Síndicos pone en vigor las disposiciones de los Sistemas de la Ley Núm. 447 y de la Ley Núm. 12, nombra al Administrador, fija su sueldo, y promulga los reglamentos que aprueba dicho funcionario. A su vez, el Administrador supervisa y dirige la actividad técnica y administrativa del Sistema.

Al examinar las funciones establecidas en los Artículos 4-102 y 4-103 de la Ley Núm. 447, no albergamos dudas que la Junta de Síndicos posee autonomía para realizar sus funciones, mas no constituye una agencia independiente y separada de la ASR. De hecho, como vimos, ésta tiene capacidad para demandar y ser demandada, pero no en su nombre, sino en nombre del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico y sus instrumentalidades. De una lectura integral del estatuto, notamos que la intención del legislador no fue establecerla como una agencia independiente, sino como un ente rector que forma parte de la ASR. Si la intención del legislador hubiese sido que la Junta de Síndicos fuera una agencia independiente, así debió desprenderse del texto de la ley y de su historial, lo cual no ocurre.

De otra parte, añadimos lo que preceptúa el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447:

El Sistema creado por los Artículo 1-101 a 4-114 de esta Ley se organizará como un organismo del Gobierno de Puerto Rico, independiente y separado de otros. La Junta de Síndicos y la Administración no estarán sujetas a las disposiciones de la "Ley de la Administración de Servicios Generales", ni de la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno", y serán administradores individuales bajo las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público".

3 L.P.R.A. § 775.

Es menester indicar que el original Artículo 15 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, actual Artículo 4-101, establecía que el Sistema se creaba como un fideicomiso y que la Junta de Síndicos sería responsable de velar porque "se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley". *Id.* Además,

dispuso que el Sistema se organizaría como una división de la Oficina de Personal y sus operaciones se integrarían, en cuanto fuese posible, a dicha agencia. *Id.* El Director de Personal del Gobierno Insular sería el Administrador del Sistema. *Id.* De un análisis exhaustivo al historial legislativo de la Ley Núm. 447, podemos observar que la intención del legislador no era establecer la Junta de Síndicos como una agencia independiente y separada del Sistema que se creaba mediante la aprobación del estatuto. Conforme al texto actual de la Ley, también entendemos que el legislador no le ha dado a la Junta de Síndicos trato de agencia independiente de la ASR.

Como expresamos, el Artículo 4-102 de la Ley Núm. 447 establece que la Junta de Síndicos “adoptará las reglas para su organización y funcionamiento interno”. Lo anterior, demuestra la autonomía de la Junta para regir sus asuntos internos en cuanto a cómo se organiza y funciona.³ Sin embargo, esa autonomía⁴ de la Junta no la convierte, de por sí, en una agencia independiente. Advertimos, además, que el hecho de que este organismo constituya un administrador individual conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 184, no implica que sea una agencia independiente de la ASR.

El Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 hace referencia a que tanto la Junta de Síndicos como la Administración son administradores individuales bajo las disposiciones de la Ley Núm. 184. Fíjese que se incluyen a ambos entes.⁵ En lo pertinente, el Artículo 3(2) de la Ley Núm. 184 define “administrador individual” como: “la agencia u organismo comprendido dentro del Sistema de Administración de Recursos Humanos, cuyo personal se rige por el principio de mérito y se administra con el asesoramiento, seguimiento y ayuda técnica de la Oficina”. En este caso, la Junta es el organismo dentro del Sistema de Retiro a quien la Ley Núm. 447 le otorgó el calificativo de administrador individual y, por ello, puede reclutar a su personal.⁶

Por otra parte, hacemos hincapié en que, previo a la enmienda introducida a la Ley Núm. 447 mediante la Ley Núm. 10-1992, el legislador había delegado al Administrador la facultad para seleccionar el personal del Sistema con sujeción a la Ley de Personal y a los reglamentos de la Junta de Personal. Con la aprobación de la Ley Núm. 10 se enmendó el entonces Artículo 17 de la Ley Núm. 447, actual Artículo 4-103, para eliminar la siguiente expresión: “el Administrador seleccionará el personal del Sistema”. En su lugar, el legislador dispuso que el Administrador

³ La Ley Núm. 447 aprobada en 1951 tenía el mismo lenguaje. Véanse Arts. 15 y 16.

⁴ La Real Academia de la Lengua Española define el término “autonomía” como “[c]ondición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie”. <http://www.rae.es/search/node/AUTONOMIA> (21 de noviembre de 2016).

⁵ El Memorando Especial Núm. 10-2010 de la entonces ORHELA, actual OCALARH, de 30 de marzo de 2010 sobre el *Status de las agencias conforme a la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*, estableció los organismos, agencias, instrumentalidades, subdivisiones y programas que constituían el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, Administradores Individuales y el resto de las Agencias Excluidas. De esta manera, mediante el citado Memorando, la entonces ORHELA dispuso que constituyeran administradores individuales por separado la ASR y la Junta de Síndicos. Véase Memorando Especial Núm. 10-2010 a las págs. 1, 3 y 15.

⁶ Véanse Art. 6, sec. 6.1, de la Ley Núm. 184, 3 L.P.R.A. § 1462; Toro v. Policía, 159 D.P.R. 339, 362 (2003).

“tomará las medidas necesarias para el establecimiento de un sistema de personal para la Administración y para la Junta de Síndicos de conformidad con la Ley Núm. 5...”.

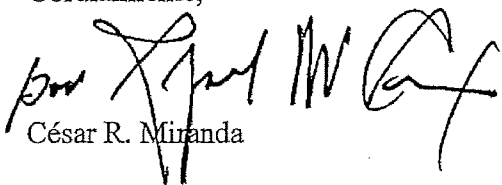
Ahora bien, debe advertirse que la facultad para tomar las medidas necesarias para el establecimiento de un sistema de personal, de ninguna manera, significa que el Administrador sea quien seleccione el personal de la Junta de Síndicos. Lo que es más, mediante la Ley Núm. 10 también se enmendó la Sección 5.3 de la Ley Núm. 5 del 15 de octubre de 1975 para incluir como administradores individuales a la Junta de Síndicos y a la ASR. Véase, Sec. 10 de la Ley Núm. 10. Precisamente, el Artículo 5, Sección 5.2, de la Ley Núm. 184 dispone que serán administradores individuales, entre otros, “[t]oda agencia denominada como tal por la anterior sec. 1343 de este título, parte de la ley conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al momento de aprobación de esta ley”. La anterior Ley Núm. 5 establecía que tanto la Junta de Síndicos como la ASR serían administradores individuales. Por tanto, resulta forzoso concluir que la Junta de Síndicos es un administrador individual para efectos de la Ley Núm. 184.

IV. CONCLUSIÓN

Luego del análisis legal que precede, concluimos que la Junta de Síndicos no es una agencia independiente de la ASR, sino que constituye un ente rector dentro ésta. Y es que las funciones de la Junta de Síndicos están estrechamente relacionadas con las funciones del Administrador de la ASR. Lo cierto es que la facultad delegada a la Junta de Síndicos para aprobar las reglas sobre su organización y funcionamiento, así como para nombrar a su personal por constituir un administrador individual, no la convierten en una agencia independiente con todas las facultades y prerrogativas que ello conlleva en términos del andamiaje y estructura administrativa, independencia presupuestaria, entre otros.

Esperamos que los comentarios anteriores le sean de utilidad.

Cordialmente,



César R. Miranda

C. Lcdo. Pedro R. Ortiz Cortés
Administrador de los Sistemas de Retiro